
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de noviembre de 2012.

Materia: Civil.

Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (Edenorte).

Abogados: Lcdo. Ricardo A. García Martínez, Héctor Rafael Reyes Torres, Enmanuel Alejandro García Peña, Richard Ramón Ramírez R. y Bayobanex Hernández.

Recurridos: José Antonio Ramos y Sebastiana Matías.

Abogados: Dr. Casimiro Antonio Vasquez Pimentel y Lic. Juan Ubaldo Sosa Almonte.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (EDENORTE), sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, ciudad de Santiago de los Caballeros, representada por su administrador general, señor Julio Cesar Correa Mena, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdo. Ricardo A. García Martínez, Héctor Rafael Reyes Torres, Enmanuel Alejandro García Peña, Richard Ramón Ramírez R. y Bayobanex Hernández, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0113308-6, 047-0192256-1 y 047-0108866-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Colón núm. 26-A, ciudad de La Vega, y estudio *ad hoc* en la calle José Brea Peña núm. 7, ensanche Evaristo Morales, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 245/2012, dictada el 30 de noviembre de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

En el presente recurso de casación figuran como partes recurridas José Antonio Ramos y Sebastiana Matías, dominicanos, mayores de edad, el primero titular de la cédula de identidad y electoral núm. 118-0003236-6, domiciliados y residentes en la calle Central núm. 52, municipio Bonao, provincia Monseñor Nouel, quienes tienen como abogados constituidos al Lcdo. Juan Ubaldo Sosa Almonte y Dr. Casimiro Antonio Vásquez Pimentel, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 053-0018043-6 y 048-0025532-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Luperón núm. 58, municipio de Bonao, provincia Monseñor Nouel y domicilio *ad hoc* en la avenida Roberto Pastoriza núm. 870, sector Ensanche Quisqueya, de esta ciudad.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

(A) que en fecha 10 de enero de 2013, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por Lcdo. Ricardo A. García Martínez, Héctor Rafael Reyes Torres, Enmanuel Alejandro García Peña, Richard Ramón Ramírez R. y Bayobanex Hernández, abogados de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (EDENORTE), en el cual se invocan los medios de casación que se indicaran más adelante.

(B) que en fecha 31 de enero de 2013, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de

Justicia, el memorial de defensa suscrito por el Lcdo. Juan Ubaldo Sosa Almonte y Dr. Casimiro Antonio Vasquez Pimentel, abogados de la parte recurrida, José Antonio Ramos y Sebastiana Matías.

(C) que mediante dictamen de fecha 27 de mayo de 2014, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: “Único: Que procede ACOGER el recurso de casación incoado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE (EDENORTE), contra la sentencia No. 245-2012 del 30 de noviembre de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega.”

(D) que esta sala, en fecha 1 de julio de 2015, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados, Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del infrascrito secretario, audiencia a la que solo compareció la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

(E) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por los señores José Antonio Ramos y Sebastiana Matías, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (EDENORTE), la cual fue decidida mediante sentencia núm. 1114, de fecha 23 de diciembre de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“**PRIMERO:** Declara buena y valida en cuanto a la forma la presente demanda civil en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores JOSE ANTONIO RAMOS Y SEBASTINA MATIAS, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S.A. (EDENORTE) por haberse interpuesto de conformidad con las normas de procedimiento en vigor; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge con modificaciones las conclusiones vertidas por la parte demandante y en consecuencia, condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S.A. (EDENORTE) al pago de la suma de TRES MILLONES DE PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$3,000,000.00) a favor de los demandantes JOSE ANTONIO RAMOS Y SEBASTINA MATIAS, como justa reparación por los daños morales que recibieron como consecuencia de la inesperada muerte de su hijo JORGE LUIS RAMOS MATIAS, por los motivos y razones explicados en el cuerpo de esta sentencia; **TERCERO:** Rechaza las conclusiones vertidas por la parte demandada EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S.A. (EDENORTE), por improcedentes e infundadas y no estar ajustadas a los hechos y al derecho; **CUARTO:** Condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S.A. (EDENORTE), al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LIC. JUAN UBALDO SOSA ALMONTE, abogado que afirma haberlas avanzando en su totalidad; **QUINTO:** Ordena tomar en cuenta la variación del valor de la moneda al momento de la ejecución de la sentencia, conforme al índice de precios al consumidor, elaborado por el Banco Central de la República Dominicana”.

(E) que contra dicho fallo, la parte entonces demandante, José Antonio Ramos y Sebastiana Matías, interpuesto formal recurso de apelación principal, mediante acto núm. 23, de fecha 1 de febrero de 2012, del ministerial Carlos E. de la Cruz, de estrados del Juzgado de Paz para asuntos Municipales de Bonaó, y la entonces demandada, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), interpuso formal recurso de apelación incidental, mediante acto núm. 283, de fecha 3 de febrero de 2012, del ministerial Marino Aterio Cornelio de la Rosa, de estrados del Juzgado de Trabajo de La Vega, los cuales fueron decididos por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por sentencia civil núm. 245/2012, de fecha 30 de noviembre de 2012, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“**PRIMERO:** Acoge como bueno y válido tanto el recurso de apelación principal como el incidental en cuanto a la forma por su regularidad procesal; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se revoca el ordinal quinto de la sentencia recurrida; **TERCERO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida”.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz

Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (EDENORTE), recurrente y José Antonio Ramos y Sebastiana Matías, recurridos; litigio que se originó con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por los actuales recurridos en contra de la ahora recurrente, la que fue acogida por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 1114, de fecha 23 de diciembre de 2011, ya descrita, decisión que fue recurrida en apelación por ambas partes, procediendo la corte *a qua* por decisión núm. 245/2012, también descrita en otra parte de esta sentencia, a revocar el ordinal quinto del fallo apelado y a confirmar dicho fallo en los demás aspectos.

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, alegando que la parte recurrente solo se limita a dar una serie de argumentos sin definir en qué aspecto la corte *a qua* violó la ley y sin definir en qué parte de la sentencia fue transgredida la norma, produciendo un memorial de casación donde se hace una crítica general e imprecisa de la sentencia impugnada, solo denunciando violaciones generales contra la decisión impugnada en casación, sin precisar ningún agravio determinado y sin señalar a esta Corte de Casación, como era su deber, cuáles puntos o argumentos de sus conclusiones no fueron respondidos de manera expresa por la corte *a qua*.

Considerando, que para comprobar si ciertamente los medios de casación invocados en la especie adolecen de las irregularidades denunciadas por los recurridos, es imperioso examinar los alegatos planteados por la parte recurrente en su memorial en cuanto al fondo de su acción recursiva, lo cual es incompatible con la naturaleza y finalidad de los medios de inadmisión, que procuran precisamente evitar este análisis, de acuerdo a lo establecido por el artículo 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, según el cual: "Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada".

Considerando, que por lo tanto, esta Corte de Casación estima que la falta de desarrollo ponderable de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión del medio afectado por dicho defecto y en ese tenor, la comprobación correspondiente debe ser efectuada al valorar cada medio en ocasión del conocimiento del fondo del recurso.

Considerando, que una vez resuelta la cuestión incidental planteada, procede ponderar el fondo del recurso, en ese sentido, del estudio de la decisión impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que en fecha 21 de marzo de 2009, el señor Jorge Luis Ramos Matías, falleció a causa de un shock eléctrico, conforme acta de defunción registrada con el núm. 139, libro 1, folio 139 del año 2009, expedida por el Oficial del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Monseñor Nouel; b) que a consecuencia de ese hecho, José Antonio Ramos y Sebastiana Matías, en su calidad de padres del señor fallecido, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Edenorte Dominicana, S. A., sustentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el artículo 1384, párrafo 1ro., del Código Civil; c) que dicha demanda fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, mediante sentencia núm. 1114, de fecha 23 de diciembre de 2011, resultando Edenorte, S. A., condenada al pago de la suma de RD\$3,000,000.00, a favor de los reclamantes, ordenándose tomar en cuenta la variación del valor de la moneda al momento de la ejecución de la sentencia, conforme el índice de precios al consumidor, elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; d) que contra el indicado fallo, los señores José Antonio Ramos y Sebastiana Matías interpusieron un recurso de apelación principal y la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), un recurso de apelación incidental, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la sentencia núm. 245/2012, de fecha 30 de noviembre de 2012, ahora recurrida en casación, mediante la cual revocó el ordinal quinto de la sentencia apelada, confirmando los demás aspectos de dicha sentencia, tal y como fue indicado en otra parte de esta decisión.

Considerando, que la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "(...) que esta corte de apelación ordenó como medida de instrucción una inspección del lugar donde ocurrieron los hechos y para tales fines se trasladó a la ciudad de Bonao específicamente a la calle Duarte y una

vez en el lugar pudo comprobar que la edificación donde ocurrieron los hechos es de dos niveles y que los cables pasan por encima del referido edificio; que esta corte de apelación ha juzgado en diferentes ocasiones que la propiedad de los inmuebles se extiende hasta el espacio aéreo regulado por las leyes del derecho nacional y del derecho internacional y que por tanto ninguna persona puede sin autorización del propietario o de los tribunales usar ese espacio privado, que al haber incurrido la demandada principal en la falta de colocar los alambres del tendido eléctrico por encima del inmueble antes descrito sin la debida autorización del propietario incurrió en una violación a las leyes civiles, que en el curso de la instrucción del juicio la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (EDENORTE) no ha presentado ningún medio de prueba que indique que tenía la autorización del propietario o de un tribunal para tales fines; que la obligación de responsabilidad del daño o del perjuicio causado o producido por la cosa inanimada nace a partir de la comprobación de tres elementos; a) el hecho dañoso causado por la cosa; b) la vinculación jurídica de esa cosa con su guardián quien resulta ser responsable; c) la causa efecto existente entre la cosa y el daño que debe ser directamente proporcional con la víctima existiendo una presunción de responsabilidad que le beneficia, que sin embargo si bien esto es así es necesario: 1) que la cosa haya intervenido activamente en la producción del daño y 2) que haya escapado al control de su guardián como ocurrió en la especie; que ha sido el criterio reiterado de esta corte de apelación, que el daño no es más que la modificación del estado de la víctima por actividad u omisión del responsable en sentido negativo que pueda reflejarse en el mundo material produciéndose una disminución en el patrimonio de esta, así como en sus fueron internos (sic) verificado en su sufrimiento que debe ser evaluado por el juez, que en ese orden de ideas es preciso decir que el señor José Antonio Ramos y la señora Sebastiana Matías, padre y madre del occiso Jorge Luis recibieron el dolor de un padre y una madre que tuvieron que enterrar a su hijo este que resulta antinatural, los gastos de exequias, además el padre y la madre con la muerte de su hijo han perdido la oportunidad de socorro en etapa desvalida de su vida o vejez, considerando esta corte que el juez *a quo* hizo una correcta evaluación de los daños antes mencionados (...)

Considerando, que la Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A., (EDENORTE), recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los siguientes medios de casación: **Primer medio:** Violación del artículo 40 numeral 15 de la constitución. **Segundo medio.** Violación del principio dispositivo, violación del principio de igualdad consagrado en los artículos 39 y 40 numeral 15, principio de contradicción y violación del derecho de defensa consagrada en el artículo 69 numeral 4 de la constitución. **Tercer medio.** Violación del derecho del debido proceso. Artículo 69 de la constitución. El pacto internacional de derechos civiles y políticos en su artículo 14 y la convención americana sobre derechos humanos de San José Costa Rica, en su artículo 8 bajo el epígrafe de garantías judiciales. Cuarto medio. Motivación inadecuada e insuficiencia de motivos, contradicción en las motivaciones, falta de base legal, desnaturalización de los hechos, exceso de poder.

Considerando, que en el desarrollo del primer aspecto de sus medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que cuando la corte *a qua* declara la inadmisibilidad del recurso de apelación incidental sin que haya habido un pedimento de parte en ese sentido, viola el principio dispositivo, convirtiéndose en parte del proceso, lo que le está vetado; que la corte *a qua* no podía exigir una formalidad no contemplada por el legislador para el acto de apelación, en consecuencia, al declarar inadmisibile el recurso de apelación incidental, aludiendo una formalidad inexistente, el tribunal ha violado las reglas del debido proceso y en consecuencia contrariar las disposiciones del artículo 69 de la Constitución, emitiendo un fallo extra petita.

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida no responde los agravios invocados por la parte recurrente, pues se limitó a solicitar la inadmisión del recurso de casación, tal y como fue indicado precedentemente.

Considerando, que en cuanto al alegato de la recurrente de que la corte *a qua* falló extra petita al declarar inadmisibile el recurso de apelación incidental interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (EDENORTE), el estudio del fallo impugnado revela que contrario a lo alegado, la corte *a qua* no declaró inadmisibile el recurso de apelación incidental interpuesto por la ahora recurrente, sino que acogió dicho recurso en cuanto a la forma, limitándose en su dispositivo a revocar el ordinal quinto de la sentencia núm. 1114, de fecha

23 de diciembre de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, que ordenó tomar en cuenta la variación del valor de la moneda al momento de la ejecución de la sentencia, conforme al índice de precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana, procediendo a confirmar en los demás aspectos la sentencia apelada, de lo que se evidencia que en cuanto al fondo, el recurso de apelación incidental fue rechazado, ya que con este se perseguía la revocación de la decisión de primer grado y por vía de consecuencia el rechazo de la demanda original en reparación de daños y perjuicios, lo que no ocurrió, en tal sentido, no se evidencia que la alzada haya incurrido en su decisión en el vicio de fallo extra petetita como erróneamente ha sido denunciado, por lo que el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Considerando, que en el segundo aspecto de sus medios de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que en sus motivaciones la corte *a qua* estableció que las partes depositaron los documentos en apoyo de sus pretensiones, sin embargo, no señala las piezas que en efecto fueron depositadas; que tal omisión impide a la Suprema Corte de Justicia reconocer si el elemento de hecho para justificar la aplicación de la ley se haya puesto en la sentencia atacada.

Considerando, que sobre el particular, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los cuales extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente que digan que lo han establecido por los documentos de la causa; que asimismo, la falta de ponderación de documentos solo constituye una causa de casación cuando se trata de piezas relevantes para la suerte del litigio, habida cuenta de que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos que puedan ejercer influencia en el desenlace de la controversia salvo desnaturalización; que al no haber la parte recurrente demostrado que la corte *a qua* dejó de ponderar documentos relevantes y decisivos como elementos de juicio, no ha lugar a anular el fallo impugnado, razón por la cual procede desestimar el aspecto examinado por improcedente e infundado.

Considerando, que en cuanto a la alegada desnaturalización de los hechos denunciada por la parte recurrente en el tercer aspecto de sus medios, ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual se reitera mediante la presente sentencia, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza; que en el presente caso, de las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada se puede establecer que la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho, sin desnaturalizar los hechos de la causa, al comprobar dentro de su poder soberano de apreciación de la prueba, que la causa de la muerte del señor Jorge Luis Ramos Matías se produjo a causa de una descarga eléctrica al hacer contacto con un cable propiedad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (EDENORTE); que para formar su convicción en el sentido indicado, la corte *a qua* se sustentó correctamente en los documentos de la litis que le fueron depositados y en la inspección que realizó al lugar de los hechos, por lo que el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Considerando, que en lo que respecta a la falta de base legal denunciada también por la parte recurrente en el cuarto y último aspecto de sus medios, ha sido juzgado por Sala, que la falta de base legal como causal de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo^[1]; que en la especie, la corte *a qua*, contrario a lo alegado, proporcionó motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican satisfactoriamente el fallo adoptado, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales; que en esas condiciones, es obvio que la decisión impugnada ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que el aspecto examinado resulta infundado y debe ser desestimado.

Considerando, que finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de

soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Considerando, que procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315 y 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de electricidad del Norte, S.A. (Edenorte), contra la sentencia civil núm. 245/2012, dictada el 30 de noviembre de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.